



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.525

"MESQUI, VANESA MABEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 77.264 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.525-RQ, caratulada:
"Mesqui, Vanesa Mabel s/ Recurso de queja, en causa n°
77.264 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1 de diciembre de 2016, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Vanesa Mabel Mesqui, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, que confirmó el auto que no hizo lugar a la eximición de prisión requerida a favor de la nombrada (v. fs. 27/31 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante aquella instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló recurso de queja (v. fs. 36/41 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y detalló los antecedentes de la causa (v. fs. 36/38 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, expuso que el recurso fue erróneamente denegado, toda vez que resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de

///

Justicia de la Nación, en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio". Asimismo, alegó que la decisión casacional es arbitraria, pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 38 vta./39).

Recordó que el carril extraordinario portaba planteos de índole federal, referidos al derecho a gozar de libertad durante el proceso, derivado de la garantía de presunción de inocencia (art. 18 de la Const. nac.); como también la denuncia de arbitrariedad por haberse desechado la solicitud de eximición de prisión en base en la pena en expectativa (v. fs. 39 y vta.).

En ese discurrir, sostuvo que el *a quo* omitió considerar la inexistencia de riesgo procesal alguno en tanto su asistida se encuentra a disposición de la justicia, con domicilio fijo y donde se le practicaron las diversas notificaciones (v. fs. cit.).

Luego, esgrimió que la cuestión federal -y su vinculación directa con la solución del caso- fue acreditada y correctamente planteada.

Así, explicó que se demostró que el modo en que se aplicaron las normas procesales desnaturalizó la garantía de presunción de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso (art. 18, Const. nac.) pues las circunstancias meritadas por el órgano de grado (pena en expectativa de acuerdo a la calificación legal del evento) no permiten afirmar la existencia de riesgos procesales para desechar la concesión del instituto a su pupila (v. fs. cit./40 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.525

Como colofón, abogó por la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 40 vta.).

III.- La queja no prospera.

En efecto, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, luego de considerar satisfecho el recaudo del art. 482 del Código Procesal Penal, afirmó que si bien el remedio contemplado en el art. 494 del mismo cuerpo legal es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, las denuncias de arbitrariedad y violación a las garantías de presunción de inocencia y libertad no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional- (v. fs. 28 vta./29).

Destacó que, en rigor, las críticas esbozadas se vinculan con tópicos procesales -alcance de los arts. 186 y 169 del digesto adjetivo- respecto de los cuales no se evidenció la existencia de una relación directa e inmediata con las pautas constitucionales supuestamente afectadas ni con lo fallado (v. fs. 29 vta.).

Adunó que la parte tampoco efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, ni consiguió demostrar -siquiera conjeturalmente- que el fallo atacado podía subsumirse en un caso de arbitrariedad de sentencia, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN. En abono de su postura, citó diversos precedentes del Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit./30).

Luego, juzgó que el impugnante se limitó a

///

exponer un criterio discrepante con lo decidido, cuyo acierto o error no puede ser controlado por este Tribunal (v. fs. 30).

En esa dirección, indicó que los argumentos sobre los que se sostuvo la denegatoria del beneficio (calificación *prima facie* del hecho en los términos del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, las circunstancias del hecho y su gravedad; conf. art. 148 CPP) no fueron controvertidos eficazmente (v. fs. cit. y vta.).

IV.- De lo reseñado se advierte que el impugnante no removi6 de manera eficaz la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria con que, a criterio del Tribunal de Casaci6n Penal, se desarrollaron los embates de pretensa 6ndole federal (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, la defensa oficial se limit6 a reeditar los planteos llevados oportunamente en la v6a extraordinaria de inaplicabilidad de ley, insistiendo en que revisten aptitud para aperturar el carril. Dicha t6cnica deviene infructuosa en tanto -como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- no se evidenci6 que tales cuestionamientos trascendieran una mera opini6n discrepante con el modo en que el 6rgano casatorio confirm6 el fallo de la C6mara.

De este modo, el quejoso no hizo ning6n esfuerzo por demostrar de qu6 manera las garant6as constitucionales que dec6a afectadas y la arbitrariedad arg6ida en aqu6lla, se vinculaban con lo debatido y resuelto en autos (art. 15 de la ley 48).

V.- Por otra parte, la denuncia de arbitrariedad no es de recibo pues el juicio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 128.525

admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

VI.- Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, pues dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Vanesa Mabel Mesqui, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°237